



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00870-00
ACCIONANTE: HUMBERTO DANIEL NADER SILVERA.
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **HUMBERTO DANIEL NADER SILVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.766.950, presentó derecho de petición el día 6 de enero del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la actualización de la información que reposa en la base de datos sobre el comparendo No. 11001000000030335868. No obstante, aseguró no haberse emitido respuesta a su petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** atender la petición del día 6 de enero del año 2023.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 9 de mayo de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien informó: *“...[r]evisado el petitorio invocado por el actor SDM: 202361200053862, se encontraba en términos de ley para otorgar respuesta, no obstante, la Dirección de Atención al ciudadano profirió el oficio DAC - 202341000246181 del 19/01/2023, en el que brindó respuesta de manera clara, precisa, de fondo y en términos solicitud incoada por el accionante. En concordancia con lo anterior, la Dirección de Gestión de Cobro con ocasión de la presente acción de tutela solicitó a través de correo electrónico la respectiva actualización de la plataforma SIMIT (...) No obstante, se precisa que en lo que refiere a las solicitudes de eliminar comparendos de la base de datos y/o registros electrónicos, las plataformas y sistemas de información del SIMIT y demás bases no son alimentadas, ni administradas por la Secretaría Distrital de Movilidad, entidad que se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley más no al cargue, descargue y actualización de aquella, dicho reporte ya fue generado por parte de*

¹ Folio 4

esta Secretaría, encontrándonos por tanto frente a un hecho superado, el cual, acorde con lo adoctrinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo deprecado...”.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que *“...RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.”* asimismo aseguró *“...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito (...) Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar”.*

Finalmente, el **SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO**, precisó que: *“...publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit (...)”.*

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse

dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día **6 de enero del año 2023**.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones,

² Cfr. Sentencia T-372/95

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **HUMBERTO DANIEL NADER SILVERA**, presentó derecho de petición el día 6 de enero del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la actualización de la información que reposa sobre el comparendo No. 11001000000030335868. No obstante, aseguró no haberse emitido respuesta a su petición.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 6 de enero del año 2023 – pág. 6 y s.s., fl. 4 C1-, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00870-00

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias 4 anexos, entre los cuales reposa i) respuesta al con radicado No. DAC 202341000246181 de fecha 19 de enero del año 2023; ii) contestación a la acción de tutela de la referencia iii) constancia de envío electrónico a la dirección humbertonader@hotmail.com. Dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre el derecho de petición elevado, en donde le aclaró lo sucedido con el reporte en base de datos con ocasión a los comparendos Nos. 20398014 y 32939162.

Le indicó que: “...los comparendos No. 20398014 y 32939162 fueron descargados de nuestro Sistema Contravencional” lo cual soportó con el trámite realizado en su sistema así:

Información General			
Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria	
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura	20398014
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc.	8766950
Placa	HQB16C	Saldo Doc.	0
Consecutivo Cartera	24364705	Intereses	0
Concepto Cartera	100 PAGO NORMAL		
Fecha Documento	06/17/2018	Fecha proceso	06/17/2018
Estado	2 CANCELADO	Pagos	

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria	
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura	32939162
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc.	8766950
Placa	QJA45E	Saldo Doc.	0
Consecutivo Cartera	26998028	Intereses	0
Concepto Cartera	480 DESCUENTO CURSO CIA		
Fecha Documento	04/26/2022	Fecha proceso	04/26/2022
Estado	2 CANCELADO	Pagos	

Así como informó que respecto de la “... obligación generada con ocasión al comparendo N°11001000000030335868 está al día en el sistema de la Secretaría Distrital de Movilidad, y como consecuencia, se procederá a realizar los requerimientos pertinentes para que esta información se actualice en el transcurso de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de este comunicado en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT ... Una vez cumplido el plazo informado, usted podrá verificar el descargue del comparendo en las siguientes páginas dispuestas para hacer su consulta: <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php> (...) <https://consulta.simit.org.co/Simit/> Recuerde que, ante la entidad para cualquier trámite o servicio, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios”.

Soporto su dicho conforme se desprende en las siguientes capturas de pantalla:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00870-00

Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura	30335868
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc.	8766950
Placa	QJA45E	Saldo Doc.	0
Consecutivo Cartera	26204460	Intereses	0
Concepto Cartera	100 PAGO NORMAL		
Fecha Documento	03/15/2021	Fecha proceso	03/15/2021
Estado	2 CANCELADO		

Maihoilen Clavijo Romero <mclavijo@movilidadbogota.gov.co>
 Para: Soporte Simit Datatools Movilidad <soportesimit@movilidadbogota.gov.co>
 Cc: Jorge Andres Chavez Piñeros <jchavez@movilidadbogota.gov.co>, Laura Valentina Fernandez Cruz <lfernandez@movilidadbogota.gov.co>

10 de mayo de 2023, 11:41

Lizeth me puedes porfa colaborar con la siguiente TUTELA.

PREFIJO	N° COMPARENDO	ESTADO EN SIMIT (COMPARENDO O RESOLUCION)	TIPO DE DOCUMENTO	N° CÉDULA SICON	ESTADO COMPARENDO SICON	ACTUALIZACIÓN	TIPO DE COMPARENDO (MANUAL O FOTOMULTA)
11001000000030335868	30335868	COMPARENDO	CC	8766950	CANCELADO	ACTUALIZAR SIMIT - CANCELADO	MANUAL

Mil Gracias

El mié, 10 may 2023 a las 11:25, Laura Valentina Fernandez Cruz (<lfernandez@movilidadbogota.gov.co>) escribió:

Buenos días Mai

Me colaboras urgente con esta actualización SIMIT porfa

PREFIJO	N° COMPARENDO	ESTADO EN SIMIT (COMPARENDO O RESOLUCION)	TIPO DE DOCUMENTO	N° CÉDULA SICON	ESTADO COMPARENDO SICON	ACTUALIZACIÓN	TIPO DE COMPARENDO (MANUAL O FOTOMULTA)
11001000000030335868	30335868	COMPARENDO	CC	8766950	CANCELADO	ACTUALIZAR SIMIT - CANCELADO	MANUAL

Información General

Organismo de Tránsito: 11001-TRANSITO BOGOTA

Tipo Cartera: 1-COMPARENDOS

Tipo Doc.: 1-CEDULA DE CIUDADANIA

Placa: QJA45E

Consecutivo Cartera: 26204460

Concepto Cartera: 100 PAGO NORMAL

Fecha Documento: 03/15/2021

Estado: 2 CANCELADO

Nro. Factura: 30335868

Nro. Doc.: 8766950

Saldo Doc.: 0

Intereses: 0

Fecha proceso: 03/15/2021

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada, mediante la cual le fue resuelto lo pedido, esto es indicándole la información actual que reposa en la base de datos de la Secretaria accionada, así como las gestiones de la misma a través de su Dirección de Gestión de Cobro, mediante la cual solicitó a través de correo electrónico la respectiva actualización de la plataforma SIMIT.

De manera que la solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, informándole lo ocurrido con las ordenes de comparendos alegadas así como su reporte en la base de datos y, el requerimiento que elevó la accionada directamente a la encargada de actualizar la página de información relacionada con las infracciones de tránsito antes precisada, y es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00870-00

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **HUMBERTO DANIEL NADER SILVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.766.950, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b5e01e0bad53e89f48f966baf9ed9ca82dad9a508144ad04e5e30a7f46488e**

Documento generado en 16/05/2023 05:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>